

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 19/01/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00007	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	18/01/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00007-00
ACCIONANTES:	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S., representadas legalmente por el señor Leonardo Arcadio Aparicio León.
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el despacho para decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento, presentada por parte de las sociedades: Vive Créditos Kusida S.A.S. identificada con Nit. 900.949.013-4 y Alpha Capital S.A.S. identificada con Nit. 900.883.717-5, a través de su representante legal, el señor Leonardo Aparicio León, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.384, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima; se vislumbra la configuración de falta de competencia.

En ese entendido, se debe señalar que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, lo siguiente:

ARTICULO 3. COMPETENCIA. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...)

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), estableció frente a la competencia en este tipo de acciones, que:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* Negrillas fuera de texto

Así mismo, el artículo 155 del citado ordenamiento, indica:

ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...).

Negrillas fuera de texto

Así las cosas, en las acciones de cumplimiento, la competencia se establece de acuerdo al nivel: nacional, departamental, distrital o municipal del ente accionado; de esta manera, los tribunales administrativos, conocen de los procesos que se dirijan en contra de entes del orden nacional. Por su parte, cuando las acciones de cumplimiento se dirijan en contra de entidades del orden territorial, la competencia radica en los juzgados administrativos.

Atendiendo lo anterior, se encuentra que la presente acción, está dirigida en contra de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, y en ella, se pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 parágrafo 1 y 6 de la Ley 1527 de 2012, artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9 del Decreto 1008 de 2020, con el fin de que se giren los recursos para el pago de créditos de libranza de docentes activos y pensionados, al Patrimonio Autónomo Alpha, y que en el futuro, se le continúen girando los recursos recaudados.

En función de lo planteado, se debe señalar que el pago de las prestaciones sociales del magisterio, se realiza como se indica en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, así:

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. Negrillas fuera de texto

A su vez, en la Ley 91 de 1989, se establece:

ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como **una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley** y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. Negrillas fuera de texto

Así mismo, en la citada norma, se señala:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)

4. *Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
Negrillas fuera de texto

De otro lado, el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, señala:

ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Negrillas fuera de texto

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

Negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que dichas libranzas están destinadas al personal docente: activo y pensionado, es claro que, es necesario vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tener a cargo el pago de las prestaciones sociales, y Fiduciaria La Previsora S. A., en condición vocera y administradora de dichos recursos.

Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la parte que se debe vincular por pasiva, es del orden nacional, por lo que estima este despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** al accionante la presente decisión.

CUARTO.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines ordenados en esta providencia.

Por la secretaría del juzgado, dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba76a580bfe7a19581eff5708125465d9cc7c6c27dc15410ae5cb74e56b47b6

Documento generado en 18/01/2022 10:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>